



SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
 PERIÓDICO OFICIAL

DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE
 CASADE LA CULTURA
 SAN LUIS POTOSÍ, S.L.P.
San Luis Potosí

AÑO XC SAN LUIS POTOSÍ, S.L.P. MARTES 10 DE JULIO DE 2007
 EDICION EXTRAORDINARIA

S U M A R I O

Poder Legislativo del Estado

Decreto 197.- Ley de Prevención y Atención de la Violencia Familiar. Reforma al Código Penal, Reformas y adiciones al Código Civil, ambos del Estado y Adiciones a la Ley de Asistencia Social del Estado y Municipios de San Luis Potosí.

Decreto 198.- Clausura del Segundo Periodo Ordinario de Sesiones.

Responsable:
SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO

Director:
C.P. OSCAR IVAN LEON CALVO

GOBIERNO DEL ESTADO 2003-2009
HECHOS
para servir

Poder Legislativo del Estado

C.P. Marcelo de los Santos Fraga, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, a sus habitantes sabed: Que el Congreso del Estado ha Decretado lo siguiente:

DECRETO 197

LA QUINGUAGESIMA OCTAVA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SAN LUIS POTOSÍ, DECRETA:

EXPOSICION DE MOTIVOS

La violencia constituye hoy día, en nuestro país, una verdadera enfermedad social, cuya extensión alcanza niveles alarmantes. Por desgracia sus manifestaciones más frecuentes se gestan y expresan en su núcleo fundamental y más sensible: la familia. Su desatención y crecimiento sistemático la lacera, la desintegra y, finalmente, la destruye; dejando a sus miembros lesionados en sus integridades, no sólo físicas, sino morales, y psicológicas, y disminuidas en su dignidad humana.

La violencia familiar es el uso deliberado de la fuerza para controlar o manipular a la pareja, o a las, o los descendientes, y se ejerce por medio del abuso físico, emocional o sexual. El eje central de esta conducta lo constituye la necesidad de ejercer una superioridad, dominio y control sobre otra persona, a través precisamente de agresiones o uso de la fuerza.

La violencia familiar no se limita únicamente a las agresiones que el hombre le infiere a la mujer, o a la inversa, si no que hay además un poder agresivo que cometen la madre o el padre, contra las hijas o hijos, o viceversa, y últimamente se han dado casos en que las o los abuelos son quienes padecen la agresión por parte de los nietos.

De acuerdo a las estadísticas proporcionadas por la Procuraduría de la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia, que se dieron a conocer en ocasión del 2º Informe del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia, en el sesenta y dos punto uno por ciento de los casos de maltrato reportados, son las mujeres las víctimas de sus esposos; en el nueve punto nueve por ciento, los hijos son víctimas del padre; en el ocho punto tres por ciento, la víctima es agredida por su

concubino; en el cinco punto cuatro por ciento de la víctima es agredida por su hijo; en el cinco punto tres por ciento la víctima es agredida por su esposa; en el cuatro punto cuatro por ciento la víctima es agredida por su nieto; el dos punto cinco por ciento es agredida por la madre; y uno punto cinco por ciento es agredida por el hermano, mismo porcentaje para las víctimas que son agredidas por sus concubinas.

Concatenado a los datos anteriores, en el Estado, las cifras reunidas en el Sistema Estatal de Indicadores de Género (SEIG), con base en las denuncias presentadas a consecuencia de violencia y delitos sexuales, registradas en la Subprocuraduría Especializada en Delitos Sexuales y Violencia Intrafamiliar, muestran que de cuatro mil ochocientos cuarenta y cuatro denuncias, el ochenta y siete punto cinco por ciento fue presentada por mujeres, relativas en el diez por ciento de los casos a delitos sexuales, y en el restante noventa por ciento, a casos de violencia familiar.

La atención que requiere la violencia familiar debe considerarse de interés social, y de relevante atención pública, pues sus consecuencias afectan directamente a la sociedad; dada su complejidad puede transformarse en una barrera para el desarrollo socioeconómico, ya que algunos estudios estiman que el abuso sexual y el maltrato físico, disminuyen el ingreso de las mujeres entre un tres y un veinte por ciento, por el impacto sobre el logro educacional y sobre la salud, lo que repercute en su actividad laboral; por tanto, solucionar requiere del esfuerzo y cooperación interinstitucional de gobierno y sociedad, así como de la aplicación de procedimientos que la atiendan de fondo.

En relación con la medición de la violencia, según cálculos hechos con la metodología AVAD (Años de Vida Ajustados según Discapacidad) utilizada por la OPS (Organización Panamericana de la Salud), en las economías de mercado, para las mujeres de quince a cuarenta y cuatro años que han vivido violencia familiar, representa un año de vida perdido por cada cinco de vida saludable. En este sentido, reconociendo la necesidad imperiosa de coparticipación de las instituciones de salud en el Estado, a esta nueva Ley se incluye la aplicación de la NOM-190-SSA1-1999, (Norma Oficial Mexicana) publicada el 8 de marzo de 2000 en el Diario Oficial de la Federación, que contempla los Criterios para la Atención Médica de Violencia Familiar, cuyo objetivo es consignar que las instituciones otorguen atención médica a los usuarios con esta problemática, a la vez que notifiquen al Ministerio Público sobre los hechos constitutivos de delitos. Esas obligaciones incluyen clínicas y hospitales privados.

Es la violencia familiar el acto delictivo con mayores índices de impunidad; virtud a que no existe la cultura de la denuncia, derivada de la falta de credibilidad en las instituciones, que al no tener fundamentos legales que justifiquen su actuación en la previsión, seguimiento, sanción y tratamiento, es poca o casi nula su intervención, y además, sin consecuencias jurídicas.

La violencia familiar se ha convertido en un problema de grandes dimensiones, que lesiona sistemáticamente a las mujeres, niñas, niños, adultos mayores, y personas con

discapacidad, destruyendo el núcleo fundamental de la sociedad: las familias; pues este fenómeno se arraiga y es transmitido culturalmente de generación en generación, fundando falsas creencias basadas en el ejercicio de la violencia, como una conducta "natural" del poder. Entregando a la sociedad individuos lastimados, con carencias afectivas, e incapaces de integrarse adecuadamente al medio, y funcionar eficazmente en sus actividades de trabajo y producción. Las actuales generaciones emanadas de una vida con violencia, crecen en el entendido de que ésta es normal; lo cual les impide una sana interacción social y lamentablemente tenderán a repetir en sus propias familias, los patrones educativos y contractuales que les fueron aplicados; convirtiendo este fenómeno en un círculo vicioso.

Se puede afirmar que una sociedad formada en gran parte con personas que tendrán generalmente bajo rendimiento escolar y laboral, como consecuencia de su problemática familiar, no puede tener expectativas sanas de desarrollo, y a esto se le suma el hecho que la atención institucional no dimensionaba la magnitud del problema social y el impacto económico que al estado genera, desde la prevención hasta la sanción.

Esta Ley es el resultado del compromiso social del estado, y de la atención plena a las convenciones, convenios y tratados internacionales emanados de las resoluciones, declaraciones y acuerdos, aprobados por la Organización de las Naciones Unidas, y de los organismos especializados, para promover la erradicación de la violencia; la cultura de la equidad entre los géneros; de eliminar cualquier práctica discriminatoria; y velar por el respeto a los derechos de las personas; mismos que al ser ratificados por el estado mexicano, se convierten en una obligación para su cumplimiento.

Se introduce el concepto familias, reconociendo que la conformación actual y real de las mismas, es el espacio donde conviven un grupo de personas con relaciones afectivas, independientemente de los lazos consanguíneos entre sus integrantes, lo cual conserva la esencia, como el lugar privilegiado donde las personas estructuran los rasgos que darán lugar a sus futuras relaciones afectivas, considerando los procesos de relación complejos y difíciles que marcan la estructura psíquica de las personas; la multiplicidad de relaciones reconocidas en el concepto las familias, han sido además, el punto de partida para el estudio de las conductas concebidas en dichas multiplicidades, reconocidas y signadas así por nuestro país en 1994 en el Cairo, en la CIPO (Conferencia Internacional sobre Población y Desarrollo).

La Ley de Prevención y Atención de la Violencia Intrafamiliar o Doméstica en el Estado, que se abroga, estableció a las funciones que corresponden a las diversas dependencias del Ejecutivo Estatal, en la prevención, atención y tratamiento de la violencia familiar, llamada en ese ordenamiento "Intrafamiliar o Doméstica". Sin embargo, la experiencia demostró la ausencia de un órgano que planea, coordina y desentida, al esfuerzo y tareas que realizan en forma independiente las diversas instituciones para lograr mejores resultados.

Esta tarea requiere por ello, extender la competencia de aplica-

ción de la ley que en la actualidad corresponde exclusivamente al Poder Ejecutivo, a los demás poderes y ámbitos del Gobierno del Estado; sumando al cumplimiento del objeto de la ley, funciones y tareas que correspondan al Poder Judicial, y a los municipios de la Entidad. Para ello, este Ordenamiento crea un Consejo Estatal para la Prevención y Atención de la Violencia Familiar, órgano de carácter honorífico, encargado de definir la política del Estado en este rubro, así como de la planeación, programación, supervisión y evaluación de las acciones y programas que se apliquen en esta materia.

El citado Consejo se integrará, además del Titular del Poder Ejecutivo, por quien sea titular o a quien se designe como representante: del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado; la Procuraduría de la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia; los Servicios de Salud en el Estado; la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado; la Procuraduría General de Justicia del Estado; la Comisión Estatal de Derechos Humanos; y el Instituto de las Mujeres del Estado de San Luis Potosí.

Por otra parte, se actualiza el concepto que define la ley vigente como violencia "intrafamiliar o doméstica", y que puede parecer ambivalente, para unificarlo en uno que engloba todos los supuestos y que se define en esta nueva norma como violencia familiar.

Se define con mayor precisión en qué consisten las acciones en materia de prevención y atención, y cuáles corresponden a cada institución; estableciéndose un procedimiento alterno de resolución de conflicto, que es la conciliación.

Al efecto, se instituyen las Unidades de Atención de la Violencia Familiar, que contarán con personal especializado en las áreas psicoterapéutica, jurídica, médica y de trabajo social, las que se ajustarán normativamente a los lineamientos que señalen el Consejo Estatal y la PRODEM en materia de violencia familiar; estas unidades se encargarán de asistir los casos de violencia familiar, y de aplicar el procedimiento de conciliación que al efecto se establecen en la presente Ley.

Los ayuntamientos, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán reproducir estas unidades, con personal calificado en las materias antes citadas, para aplicar en forma análoga el citado procedimiento.

Al prevenir, atender y sancionar la violencia familiar que se genera en los hogares de nuestro Estado, se protege la integridad personal y el derecho de cada miembro de las familias, a una vida libre de violencia; pero además, se concretiza la vigencia del artículo 4o. de la Constitución General de la República, en sus párrafos tercero y sexto, en lo que concierne al desarrollo de la familia y la protección de los menores, procurando el cumplimiento del principio de equidad entre el varón y la mujer. Asimismo, se promueve la organización y el desarrollo armónico de las familias, como base fundamental de la sociedad.

Las instituciones garantizarán a la sociedad la prevención y atención, a través del cumplimiento eficaz de la normatividad en la materia, para así atacar de fondo el problema de la violen-

cia familiar, eliminando sus expresiones en nuestra comunidad, erradicándola de la vida colectiva; fortaleciendo la unión de las familias encaminada a obtener un desarrollo personal, social y económico más sano, justo, equitativo y armónico, para quienes conforman la riqueza humana de nuestro Estado.

Esta nueva ley pretende esencialmente, iniciar una nueva etapa de prevención y atención a la violencia familiar, partiendo del reconocimiento de su dimensión y sus consecuencias en la vida social, y de la responsabilidad que corresponde al estado en su combate. Al considerarse un problema de interés general, su propósito es lograr que familia, sociedad, e instituciones, se concatenen y coordinen en forma más congruente y eficaz, para atacar de fondo el problema de la violencia, para reducir sus expresiones en nuestra comunidad, con el fin último de que sea erradicada finalmente de la vida social. Busca, en síntesis, fortalecer la integridad y los valores de las familias, como principio y base del desarrollo personal y de la construcción de un orden social más sano, justo y equitativo para todos.

De acuerdo a los resultados que se obtuvieron en la Encuesta Nacional Sobre la Dinámica de la Relación en los Hogares (ENDIREH), respecto de las mujeres y porcentajes de mujeres con al menos un incidente de violencia familiar, así como las cifras que dan a conocer la Dirección de Asistencia Jurídica, la Subdirección de Asistencia Jurídica y Adopciones en el Programa de Prevención del Maltrato del Menor (PREMAN), las cuales hace públicas el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática (INEGI); al estudio exploratorio en una muestra de 3600 hogares de los municipios de Cuernavaca, Hermosillo y Villahermosa, con personas adultas mayores, en el que obtuvieron como resultado que la comisión de los delitos de violencia familiar han ido en aumento.

Respecto a la iniciativa que presenta el legislador Adrián Ibáñez Esquivel, si bien es cierto que en nuestro sistema penal los delitos se persiguen de oficio, o a petición de parte agraviada; y que los primeros son aquellos que dañan los intereses de la sociedad o del estado; los segundos son los que perjudican el interés individual; y que la violencia familiar es considerada un problema de salud pública y, por ello, propone que se eleve a la categoría de los delitos que se persiguen de oficio; virtud a que el bien jurídico tutelado es, precisamente, la integridad de la persona humana.

Sin embargo, se considera que en la mayoría de los casos, el generador de la violencia es proveedor de la familia, y que al ser perseguible de oficio este delito, se limita la posibilidad de que las partes en el conflicto puedan solucionarlo a través de la mediación; además, de que al aumentar la pena, tanto de prisión, como pecuniaria, se hace poco probable que el generador de la violencia esté libre para trabajar y proveer aunque sea con poco el sustento de la familia; lo que seguramente acarrearía a la inhibición en la cultura de la denuncia.

El aumento de las penas no resuelve la violencia familiar, pero sí disuade su comisión, ya que por ello el delincuente habrá de considerar que además de la pena privativa a la que se puede hacer acreedor, para gozar de la libertad bajo fianza, deberá garantizarla con una cantidad que no es de fácil asequibilidad,

por lo que se considera procedente reformar el párrafo segundo del artículo 177 del Código Penal del Estado, y aumentar la pena de prisión y la sanción pecuniaria.

En lo tocante a iniciativa presentada por la Diputada Ma. Guadalupe Almaguer Pardo, que propone reformar la fracción III del artículo 404 del Código Civil para el Estado de San Luis Potosí, referente a la pérdida de la patria potestad, al que se agregará a el supuesto de cuando los padres fueran condenados por la comisión de un delito familiar, y en los resultados de los estudios de peligrosidad, ésta sea superior a la media.

En ese sentido, el 24 de abril de 2007, vía escrita, el Consejero Jurídico del Estado, emite opinión respecto a la iniciativa citada en el párrafo que antecede, y manifiesta que coincide con la misma; asimismo, hace acotaciones por las que considera que ésta será a una causal más de pérdida de la patria potestad; por lo que se hace necesario adicionar una fracción VII al artículo en comento, en la cual se contempla precisamente, la causal que propone la legisladora.

Opinión compartida, ya que se trata de dos elementos que habrán de configurar esta causal; primero que se refiere a la comisión del delito de violencia familiar; y, segundo, que en el resultado del estudio de peligrosidad, ésta sea superior a la mínima.

Por lo que atendiendo a la garantía de igualdad entre el varón y la mujer, establecida en los artículos 1º y 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que además determina que la ley protege la organización y desarrollo de la familia, la que constituye el núcleo fundamental que integra y cohesionan a la sociedad, para que ésta alcance sus objetivos de permanencia, desarrollo y bienestar, se considera que quien altera a través de la violencia familiar ese núcleo, exponiendo al menor y trastornando su personalidad, resulta contrario a la obligación de los padres de formar moralmente a sus hijos.

Además, la patria potestad debe ejercitarse en tal forma que prepare a los menores a respetar a sus padres; y mal ejemplo habría de darle, si el padre se conduce con menosprecio y violencia hacia la madre del menor, o hacia algún otro miembro de la familia.

Por lo que tratándose de la fracción VI del mismo artículo 404 que se comenta, es de considerarse que en diversas ocasiones los delitos se cometen de forma circunstancial, y cuando se infringe la ley de esta manera, no puede condenarse a un padre o a una madre, a la pérdida de la patria potestad; por ello, el supuesto que se contempla en la fracción VI del artículo 404, quedará en los términos del Libro Sustantivo Penal vigente, en cuya interpretación se concluye que no se refiere a la reincidencia, si no a la condena de dos o más veces por delito grave, cualesquiera que éste sea.

Finalmente, se reforma también la Ley de Asistencia Social, para agregar como sujetos de asistencia social, a las personas que se encuentren en situación de violencia familiar.

ARTICULO 1º. Se expide la Ley de Prevención y Atención de la Violencia Familiar del Estado de San Luis Potosí.

circunstancia, que haga presumible la existencia de hechos que constituyan violencia familiar.

Los menores de edad también podrán ser citados a fin de recabar su opinión.

ARTICULO 53. Recibido el conocimiento de hechos, el especialista de la Unidad de Atención que se ocupe del caso, invitará al compareciente y a la otra parte involucrada en el conflicto, a una sesión en la que les explicará los fines del procedimiento para solucionar el conflicto por vía de conciliación.

Si cualquiera de las partes no comparecen al segundo citatorio que se fije para la sesión, se levantará el acta respectiva y se archivará el expediente; entendiéndose que se niegan a la conciliación.

En caso de que se tenga conocimiento de conflictos o conductas de violencia que constituyan delito que se persigue de oficio, dará inmediato conocimiento a la autoridad competente.

ARTICULO 54. Las Unidades de Atención deberán dar trato confidencial a la información o documentación de las personas atendidas. Lo anterior implica que el expediente en el que se integren las constancias relativas al planteamiento y a la resolución del problema, sólo podrá ser consultado por quienes intervengan en ellos, sus apoderados, y el Consejo Estatal, al que se le deberán mandar los informes a que se refiere esta Ley; no podrán ser utilizados como medios de prueba en otros juicios, ni los conciliadores podrán ser compelidos a declarar como testigos.

ARTICULO 55. El procedimiento de la conciliación se llevará a cabo preferentemente en no más de dos audiencias.

ARTICULO 56. En las audiencias de conciliación, la persona conciliadora propondrá el acuerdo entre las partes mediante alternativas; y les hará saber las consecuencias en caso de continuar con el conflicto.

Una vez que las partes lleguen a una conciliación, se suscribirá el convenio correspondiente.

ARTICULO 57. En los casos en que se considere que una persona es generadora de violencia familiar, se podrá establecer en los convenios, que ésta se someterá al programa de terapia familiar aprobado por el Consejo Estatal.

El término de los programas, previa evaluación de la Unidad de Atención, se fijará tomando en consideración los resultados de las terapias.

ARTICULO 58. Las personas que se consideren afectadas por los actos derivados de la aplicación de este Ordenamiento, podrán recurrirlos en los términos de ley.

ARTICULO 2º. Se REFORMA el segundo párrafo del artículo 177 del Código Penal para el Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTICULO 177. ...

Este delito se sancionará con pena de uno a seis años de prisión y sanción pecuniaria de 160 a 200 días de salario mínimo; asimismo, el culpable perderá el derecho de pensión alimenticia y se le sujetará a tratamiento psicológico adecuado.

...

ARTICULO 3º. Se REFORMA las fracciones V y VI; y se ADICIONA la fracción VII, todas de y al artículo 404 del Código Civil para el Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTICULO 404. ...

I. a IV. ...

V. Cuando el que la ejerza sea condenado por la comisión de un delito doloso en el que la víctima sea el menor;

VI. Cuando el que la ejerza sea condenado por dos o más veces por delito grave, y

VII. En los casos que los padres sean condenados por la comisión de un delito de violencia familiar, y en los resultados de los estudios de peligrosidad, ésta sea superior a la media.

ARTICULO 4º. Se REFORMA el inciso c) de la fracción III; y el inciso d) de la fracción IV, ambas del artículo 6º. Y se ADICIONA la fracción V al mismo artículo 6º, de y a la Ley de Asistencia Social para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTICULO 6º. ...

I. a II. ...

III. ...

a) y b) ...

c) Los adultos mayores;

IV. ...

a) a c) ...

d) Los indigentes, y

V. Las que se encuentren en situación de violencia familiar.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor, noventa días después de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se aboga la Ley de Prevención y Atención de la Violencia Intrafamiliar o Doméstica del Estado de San Luis

